

Resistencia, 11 de Octubre de 2019.Hgg

N° 227

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados "MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD S/CONVOCATORIA ELECCIONES GENERALES DTO.N°1843/19 Y MODIF. DTO. N° 2518/19" Expte. N° 20/19.

Que el día 10/10/19 la Dra. PAULA SONIA COLUSSI apoderado de la Lista N° 33 UNIR, interpone RECURSO DE REVOCATORIA Y/O NULIDAD contra la Resolución N° 205 de fecha 04/10/19 dictada por este Tribunal.

Que, a fs. 1119/1122 de los autos caratulados: "UNIR S/ OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS ELECCIONES GENERALES 13/10/2019" Expte N° 83/19 el partido de autos ha presentado listado de Fiscales de Mesa y Fiscales Generales para los comicios del 13/10/2019 en los municipios de Margarita Belén y General Capdevila.

Que, el Tribunal Electoral es un Organismo de carácter jurisdiccional, aunque no judicial, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (art. 92°) como autónomo e independiente del Poder Judicial (art. 39° -Ley N° 834 Q) y de cualquier otro poder, con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93° de la Carta Magna Provincial y las que las leyes en consecuencia le atribuyen, las cuales a su vez le asignan la misión de **garantizar certidumbre, transparencia y confianza al electorado**, el cual constituye la representación de la soberanía popular, ya que sus votos se traducen en las autoridades proclamadas, resultando riesgoso e inoportuno realizar estos cambios e imposible su adecuada auditoria, afectándose la seguridad jurídica y la certeza del proceso electoral.

Que, debe procurarse que el derecho al sufragio activo reconozca la menor cantidad de restricciones dentro de la potestad reglamentaria reconocida por la ley fundamental y los instrumentos internacionales de su jerarquía, "fundadas solo en causas previstas legalmente y que además guarden **RAZONABILIDAD** con la finalidad pretendida y los principios constitucionales (artículo 28 de la Constitución Nacional)" (cf. Fallo 4026/08 CNE).

Que, el Código Electoral Provincial, al regular la organización, el desarrollo y fiscalización de los procesos electorales, se apoya en la

transparencia para establecer un esquema de intermediación de múltiples actores, que se asisten y controlan recíprocamente. Podría incluso afirmarse que la espina dorsal del esquema de control de los procesos electorales se asienta, precisamente, en el principio de transparencia.

Que, de lo expuesto en Resolución N° 205/19 del 04/10/2019 no surge arbitrariedad ni irrazonabilidad con lo dispuesto en TÍTULO III- DE LOS ACTOS PRE-ELECTORALES- Capítulo II –arts. 50°, 51°, 52° 53° y 54°, ya que regula todo lo relacionado a los apoderados y fiscales de los partidos políticos manifestando la necesidad de acreditación de los mismos, en resguardo de la transparencia de los comicios.

Por ello,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

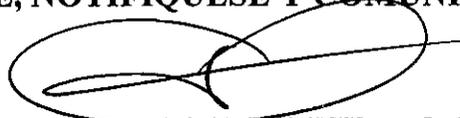
RESUELVE:

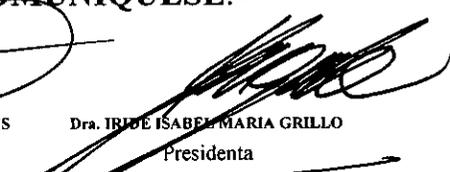
I.-TÉNGASE POR PRESENTADO el Recurso de Revocatoria interpuesto.

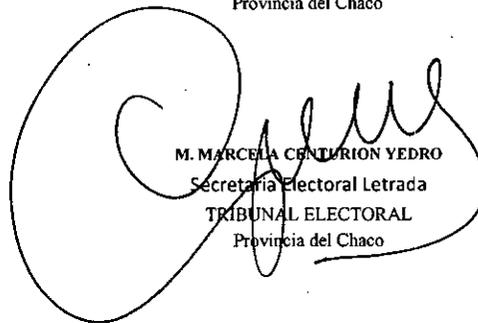
II. RATIFICAR la Resolución N° 205 del 30/09/19 de este Tribunal Electoral por los fundamentos vertidos en los considerandos.

III.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-


Dr. **JORGE FERNANDO GOMEZ**
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dr. **ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS**
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. **IRENE ISABEL MARIA GRILLO**
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


M. **MARCELA CONTRERON YEDRO**
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

